



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"  
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –  
CORPONOR

Resolución No. 156 de 26 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°: **SAN-10390-2011**  
Investigado: LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ  
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental  
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA  
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

**I. ANTECEDENTES**

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental **SAN-10390-2011**, se iniciaron atendiendo comunicación radicada con el No. 010390 del 03 de octubre de 2011 mediante la cual la Coordinadora del Grupo de Información y Atención Minero de INGEOMINAS, puso en conocimiento de CORPONOR, la resolución No. 002377 por medio de la cual se rechaza y archiva una solicitud de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón, en un predio denominado Las Delicias ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

Una vez recibida la información y en cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia Ambiental, el día 13 de diciembre de 2011 se realizó una visita de inspección ocular por parte de personal técnico de esta corporación con el fin establecer los impactos ambientales que se pudieron generar por la explotación de carbón en el predio denominado Las Delicias ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

26 MAR 2026

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

Que, en la visita se pudo verificar que: existen dos (2) bocaminas con una dimensión de 150 mts de profundidad por 1,50 mts de ancho y 150 mts de alto y otra ubicada a la margen derecha de un caño que se origina en el predio, en sentido transversal de la otra. Así mismo se observó la adecuación de infraestructura, construcción de zonas de acopio, construcción de vías en una extensión promedio de 2.350 mts, afectación de las márgenes de la margen hídrica en un área de 230 mts de una fuente hídrica, afluente del denominado Caño Negro de la red hídrica del río Socuavo por la disposición de material inerte, la utilización de madera para palanca de mina y para la adecuación de instalaciones.

Se pudo establecer en la visita técnica que el señor LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, es el propietario del predio denominado Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento, Norte de Santander.

## 2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se identificó como presunto infractor al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, en su calidad de propietario del predio denominado Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento, Norte de Santander.

## 3. DE LA MEDIDA PREVENTIVA, APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que teniendo en cuenta el procedimiento, consagrado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante resolución No. 030 del 06 de marzo de 2012 impone una medida preventiva, ordena la apertura de la investigación y formula Pliego de Cargos, Resolución debidamente notificada de manera personal el día 13 de marzo de 2012 tal y como consta en el expediente.

Dicho acto ordenó:

*"(...) 1. la suspensión de todas las actividades de explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el predio Las Delicias, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*2. adelantar todas las obras y acciones necesarias para controlar y restaurar los efectos impactos causados por las actividades desarrolladas con el objeto de realizar un cierre ambientalmente adecuado a la misma"*

así mismo ordenó la Apertura de la Investigación y formuló el siguiente cargo:

*"CARGO UNICO: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el predio*

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

*Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, sin contar con los permisos necesarios expedidos por la autoridad competente."*

#### **4. DE LOS DESCARGOS**

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 prevé un término procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a dicha formulación.

Que, encontrándose dentro de dicho término procesal, el investigado NO presenta los respectivos descargos contra la referida resolución.

#### **5. DE LA ETAPA PROBATORIA**

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Trámite de fecha 28 de julio de 2017 el despacho de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental resuelve, prescindir por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011 y correr traslado al presunto infractor para que allegue los respectivos alegatos de conclusión.

#### **6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Auto de Trámite de fecha 28 de julio de 2017 se corrió traslado al señor **JOSE GUILLERMO CARDENAS MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.881, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Que, dentro del tiempo establecido el presunto infractor no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

7. DEL AUTO DE TRAMITE DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 Y DEL CONSECUENTE INFORME TECNICO DE PONDERACIONES

Mediante Auto de Tramite de fecha 15 de julio de 2025 se ordenó asignar por el sistema SILA VITAL al Funcionario Técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de que realice informe técnico de que verifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos, el grado de afectación ambiental, la conducta, el beneficio lícito, los atenuantes y/o agravantes, tiempo de duración de la actividad, las condiciones socioeconómicas del presunto infractor, criterios técnicos y jurídicos en concordancia con la norma infringida y demás que sea necesario para atender los criterios señalados en el decreto 3678 de 2010.

Por lo anterior, el personal técnico elabora Informe Técnico de fecha 31 de julio de 2025 en el cual se dispone entre otros:

| ATRIBUTO             | DEFINICIÓN                                                                                                                                                                          | CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN | JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                 |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Intensidad (IN)      | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección                                                                                                                 | 1                         | Se incumple la norma ya que no tiene el permiso para tala y/o poda para la totalidad de árboles, ya que esta actividad impacta directamente al recurso flora. |
| Extensión (EX)       | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno                                                                                                             | 1                         | Afectación puede determinarse en un área localizada en inferior a una hectárea.                                                                               |
| Persistencia (PE)    | El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones precias a la acción                                              | 3                         | Se estima un retorno de los bienes de protección de madera natural en un periodo entre seis (6) meses y cinco años.                                           |
| Reversibilidad (RE)  | Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | 1                         | Se espera el proceso de restauración del área en un periodo inferior a un año, dado los procesos de autodepuración.                                           |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión                                                                               | 1                         | Se deben realizar acciones encaminadas a la mitigación de los impactos como: reforestación de la zona afectada.                                               |

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

|  |                                                                          |  |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------|--|--|
|  | ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias) |  |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------|--|--|

Importancia de la afectación

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*1) + (2*1) + 3 + 1 + 1 \\ I &= 3 + 2 + 3 + 1 + 1 \\ I &= 10 \text{ Rango leve} \end{aligned}$$

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. EL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

#### CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

*"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

*"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

*"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

*"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*

...

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"*

#### **DECRETO 2811 DE 1974**

*"ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

*La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social."*

*"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"*

#### **DECRETO 1076 DE 2015:**

*ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

9

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

*(Decreto 2041 de 2014, art.3)*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. Licencia ambiental global. Para el desarrollo de obras y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y de hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, que abarque toda el área de explotación que se solicite.*

*En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un plan de manejo ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global.*

*Dicho plan de manejo ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental.*

*La licencia ambiental global para la explotación minera, comprenderá la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales o materiales.*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

*Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.*

*(Decreto 2041 de 2014, art.7)*

*ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil*

*(800.000) toneladas/año;*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

c) *Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*

d) *Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.*

*ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

a) *Quemas abiertas controladas en zonas rurales;*

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;*

e) *Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;*

d) *Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; (...)"*

#### **LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024**

*Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*

*Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

**Artículo 5°. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Nota:** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

**PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

*Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

*(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)*

*ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

*Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)*

*ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

*(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*

*Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

### III. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."; procede la Corporación a sancionar al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, como INFRACTOR de normas de protección y conservación del medio ambiente, por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

#### 3.1. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, generó afectación al recurso agua y al recurso flora por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

#### 3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha denominado la "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>1</sup>Corte Constitucional –CC-, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993<sup>2</sup>, fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial<sup>3</sup>. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

### 3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los informes técnicos de fechas 27 de diciembre de 2011 y 15 de julio de 2025 se logra evidenciar que el señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, generó afectación al recurso agua y al recurso flora por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

### 3.4. DE LA IMPUTACIÓN Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá*

<sup>2</sup> Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

<sup>3</sup> CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."; de igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es generar afectación al recurso agua y al recurso flora por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental el señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por el investigado, desconociendo las normas de protección ambiental, de manejo de los recursos naturales, y a la autoridad ambiental, vulnerando lo contenido en el ARTÍCULO 2.2.2.3.1.4. del decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que la el señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, no presentó descargos, ni solicitó practica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024, sino que, todo lo contrario, se logró acreditar con los informes técnicos de fechas 27 de diciembre de 2011 y 31 de julio de 2025, que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución del riesgo ambiental generando un impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se concluye que no se presenta alguna causal de atenuación o de exclusión de responsabilidad, en la medida de que el investigado no logró probar alguna teniendo la carga procesal para ello.

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, como infractor de la normatividad ambiental por haber iniciado obras y actividades relacionadas con la explotación de un yacimiento de carbón en el predio Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento Norte de Santander.

### 3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

9  
A.

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

**"ARTÍCULO 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

**PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Nota:** (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

**PARÁGRAFO 2º.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

**PARÁGRAFO 4.** Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO 5.** El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)"

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

En este contexto, resulta pertinente resaltar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en la cual precisó que las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 deben aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ambiental. Así mismo, en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C-219 de 2017, la Corte ratificó la constitucionalidad de la presunción de culpa en materia ambiental, en tanto expresión del principio de quien contamina paga, reiterando que el deber de cuidado en el manejo de los recursos naturales recae directamente sobre el administrado.

Así mismo el legislador dispuso que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 regulan respectivamente, las medidas preventivas y las sanciones, indicando que estas últimas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Mientras que las medidas preventivas se sustentan en el principio de precaución, permitiendo a la autoridad ambiental actuar en un escenario de incertidumbre frente al riesgo o la gravedad del daño ambiental, las sanciones requieren la comprobación de la infracción. Por ello, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad y razonabilidad deben evaluarse en cada caso concreto, reconociendo que no todas las infracciones comprobadas tienen la misma gravedad ni admiten el mismo tipo de sanción. La imposición se realiza bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de factores diversos que deben ser ponderados por la autoridad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 08 de febrero de 2021.

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución

2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (a \cdot i) * (1 + A) \right\} + Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Beneficio ilícito (B):

9

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción de manera exacta, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. De acuerdo con lo anterior, se determina para el presente ítem = 1

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (r):

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad (IN): 1

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 3

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3 + 1 + 1$$

$$I = 10 \text{ Rango leve}$$

Se considera que el impacto es **leve**, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot I$$

Donde:

21  
f.

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

**Multa = 1.884.145**

Conforme a lo anterior, se procederá declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.884.145)**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer como **SANCIÓN** al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, una **MULTA** equivalente a: **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.884.145)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

**ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **LEONEL ANTONIO MONTAÑEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.196.245, en el predio denominado Las Delicias, ubicado en la vereda Miramontes, jurisdicción del municipio de Tibú, departamento, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o

*"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"*

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Reemplazando:  $i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$

$$i = (22.06 * 1.423.500) * 10$$

$$i = 314.024.100$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Conforme al informe técnico del 27 de diciembre de 2011 en concordancia con el informe técnico del 31 de julio de 2025, se evidencia como atenuante: *"se realizó la reforestación en la zona afectada de especies de Acacia y Amarillón"*, actividades realizadas antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio lo cual ocurrió mediante acto administrativo del 06 de marzo de 2012, motivo por el cual se configura una de las causales de atenuación valorada según la tabla No 14 *"Ponderadores de las circunstancias atenuación"* de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental en = **-0.4**

Así mismo es de precisar que no se encuentran agravantes para el presente caso. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es = **0**.

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica de los infractores, se tiene en cuenta que se trata de una persona natural con grupo Sisben IV **Categoría A1 pobreza extrema**, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación = **0.01**

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha * i) * (1 + A) + Ca \right\} \times Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (1 \times 314.024.100) \times (1 - 0.4) + 0 \right\} \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 314.024.100 \times 0.6 + 0 \right\} \times 0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 1.884.145 \right\}$$

9

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

a la publicación, según el caso, a través de la Ventanilla Única de CORPONOR, a través del siguiente enlace, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011:

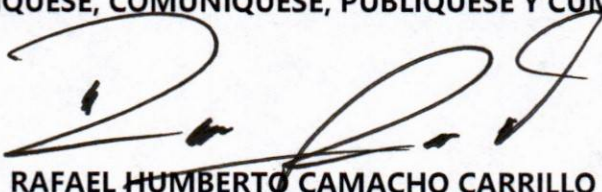
[https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr\\_corponor/](https://siep-corponor.com/siepdocpqr9/pqr_corponor/)

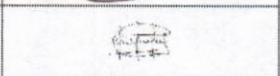
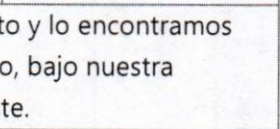
**ARTICULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

**ARTICULO OCTAVO:** Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO**  
Director General

| Nombres y Apellidos                                                                                                                                                                                                                           |                                    | Cargo                     | Firma                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Aprobó:                                                                                                                                                                                                                                       | Marcel Orlando Pérez Ascanio       | Jefe Control y Vigilancia |  |
| Revisó:                                                                                                                                                                                                                                       | Cielo Angélica Buitrago Leal       | Profesional Universitario |  |
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                                                     | María Fernanda Carrera Castiblanco | Abogada Contratista       |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente. |                                    |                           |                                                                                       |

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONER OF THE  
BUREAU OF CHEMISTRY  
FOR THE YEAR 1900

CHICAGO, ILL., 1901

*[Signature]*  
COMMISSIONER

*[Signature]*  
DEPUTY COMMISSIONER